El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante AKMIOS S.A.S., antes EPK Kids Smart S.A.S.

Accionado Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculados Iván Morales Coll e Inversiones Janna Raad & CIA. S. EN C.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / GARANTÍA DE ACCESO AL EXPEDIENTE.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

la queja constitucional guarda relación con el proveído por medio del cual el juzgado de conocimiento declaró extemporáneo el avalúo de bienes embargados que la sociedad tutelante presentó en el proceso ejecutivo iniciado en su contra…

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia…

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

… (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez…

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico…; (ii) procedimental absoluto…; (iii) fáctico…; (iv) sustantivo…”

… se encuentra probado que a la parte que acude en tutela, el juzgado de conocimiento le brindó, en reiteradas ocasiones, acceso al expediente, previo a la emisión del auto que corrió traslado, a través de dependiente judicial, por lo que no es del caso invocar una negativa a acceder al contenido de las piezas procesales que lo componen.

En segundo lugar, contra el auto por medio del cual el juzgado accionado se pronunció frente a aquella solicitud presentada por la sociedad tutelante, que reclamara se le permitiera conocer el avalúo allegado por su contraparte, ninguna oposición se presentó. Recuérdese que en contra de él no se propuso recurso alguno.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

Acta número: 019 de 25-01-2023

Sentencia: ST1-0009-2023

**Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se narró en el escrito de tutela que en el marco del proceso ejecutivo radicado bajo el número 66001-31-03-003-2019-00208-00, la parte demandante presentó avalúo de los activos embargados, pero sin atenerse a la carga contenida en los artículos 78 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de 2020, ya que no le remitió a la contraparte copia de ese documento.

En auto notificado por estado del 16 de septiembre de 2021, se corrió traslado de dicho avalúo a la sociedad tutelante. Empero con esa providencia no se adjuntó tal peritaje, lo que impidió acceder a su contenido.

El 23 de septiembre de ese año, es decir dentro mencionado traslado, la tutelante solicitó al despacho accionado, remitir el enlace del expediente digital para poder conocer el aludido avalúo, a lo cual solo procedió el 05 de octubre siguiente, previa comunicación telefónica realizada por la aquí actora en esa misma fecha. Sin embargo, al solo brindarse acceso a la correspondiente actuación hasta esa última calenda, el mencionado traslado solo podría contarse desde ese momento, plazo en el cual, por tanto, se presentó otro avalúo de bienes.

Empero el despacho de conocimiento declaró que ese dictamen había sido incorporado de manera extemporánea.

Al haberse incurrido en falencias en el trámite del recurso que contra esa decisión interpuso, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ordenó resolver de fondo sobre ese medio de impugnación. En cumplimiento de esta disposición el juzgado decidió no reponer aquella providencia porque el auto que corrió traslado del avalúo inicial se notificó en debida forma y no era deber de la contraparte “notificar de manera personal” esa providencia.

Para obtener la protección del derecho a la defensa la sociedad actora solicita al despacho demandado “dar aplicación al numeral 2 del artículo 444 del CGP y determine el avalúo de los bienes secuestrados, teniendo presente el avalúo presentado por la parte ejecutante”[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 12 de enero pasado, esta Sala avocó el conocimiento de la acción constitucional.

El juzgado remitió copia de las piezas procesales que componen el expediente objeto del amparo[[2]](#footnote-2).

Quien dijo ser apoderado del señor Iván Morales Coll se pronunció, empero dejó de aportar poder para intervenir en este trámite constitucional en su nombre, y por lo mismo carece de las facultades de representación necesarias para tales efectos[[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional guarda relación con el proveído por medio del cual el juzgado de conocimiento declaró extemporáneo el avalúo de bienes embargados que la sociedad tutelante presentó en el proceso ejecutivo iniciado en su contra. Concretamente, alega la peticionaria, que la falta de remisión oportuna del avalúo presentado por su contraparte y del enlace para acceder al expediente digital, impidió la presentación de las observaciones correspondientes, dentro del término de traslado concedido.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si el juzgado demandado lesionó los derechos fundamentales de la sociedad actora.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace AKMIOS S.A.S., antes EPK Kids Smart S.A.S., sociedad que figura como demandada en el proceso donde se surtió el trámite que se critica. Es preciso señalar que esa entidad actúa por medio de su representante legal quien le concedió poder especial al profesional del derecho que promovió el amparo.

Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que conoce de tales diligencias.

**4.** Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección[[4]](#footnote-4).

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

**4.1.** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[[5]](#footnote-5).

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución*[[6]](#footnote-6)*.

**5.** Las pruebas arrimadas al proceso, acreditan los siguientes hechos:

**5.1.** Por auto del 15 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira ordenó correr traslado por el término de diez días, del avalúo de bienes embargados, presentado por el ejecutante Iván Morales Coll[[7]](#footnote-7).

**5.2.** El 23 de ese mismo mes, el apoderado de la ejecutada AKMIOS S.A.S. solicitó al despacho correr traslado de aquel avalúo pues el mismo no fue remitido de manera previa por su contraparte a su correo electrónico de notificaciones[[8]](#footnote-8), como era su deber.

**5.3.** En proveído del 29 siguiente, se expresó por el juzgado: **“**se le hace saber al memorialista que por disposición del Art. 444-2 del Código General del Proceso, del avalúo aportado se corre traslado por diez (10) días mediante auto para que los interesados presentes sus observaciones. Así se hizo con proveído de Septiembre (sic) 15 de 2021”[[9]](#footnote-9).

**5.4.** Contra la anterior decisión ningún recurso se presentó.

**5.5.** El 14 de octubre de 2021 AKMIOS S.A.S. objetó aquel avalúo y presentó uno alternativo[[10]](#footnote-10).

**5.6.** Por auto del 20 siguiente el juzgado de conocimiento declaró extemporánea la oportunidad para presentar el anterior documento[[11]](#footnote-11).

**5.7.** Contra esa determinación la ejecutada interpuso recurso de reposición, con sustento en que su contraparte incumplió la carga procesal de remitirle, de forma previa, el avalúo que presentó y como con el auto que corrió traslado tampoco se allegó esa experticia, nunca tuvo acceso a su contenido, la cual solo conoció de forma efectiva el 05 de octubre de 2021, luego que atendiendo una petición realizada vía telefónica, se le concediera acceso al expediente, de modo que solo a partir de tal fecha fue posible descorrer el traslado[[12]](#footnote-12).

**5.8.** Aunque en principio el juzgado accionado se había abstenido de resolver de fondo sobre ese medio de impugnación, mediante fallo de tutela del 10 de agosto de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que se decidiera sobre el particular[[13]](#footnote-13).

**5.9.** En cumplimiento de lo anterior se profirió auto del 12 de septiembre de 2022, en el que se decidió no reponer la determinación recurrida. Para resolver de esa manera se consideró:

La notificación por estado electrónico del auto que corrió traslado del avalúo se realizó en los términos de la ley procesal sin que el plazo para descorrerlo quede sometido al cumplimiento por parte “del ejecutante de lo normado por el citado Art. 78-14, ni a la remisión por parte del Juzgado como lo apunta el inconforme “de la actuación de la cual se corría traslado.” Por lo tanto, como lo establecido por el Art. 78-14 del Código General del Proceso es un deber de las partes y sus apoderados y no una obligación como tal”[[14]](#footnote-14).

**5.10.** Aparece también acreditado en esas piezas procesales, que el juzgado de conocimiento brindó a la ejecutada AKMIOS S.A.S. acceso al expediente digital, cuando menos en las siguientes oportunidades: el 09 de septiembre de 2020[[15]](#footnote-15), 24 de noviembre de 2020[[16]](#footnote-16) y 14 de abril de 2021[[17]](#footnote-17), a través del correo electrónico revisamosprocesos@gmail.com perteneciente al señor Luis Hernán Ortega Roa, dependiente judicial nombrado por el primer apoderado que tuvo la ejecutada en ese proceso[[18]](#footnote-18) y a quien, además, pese al cambio de ese profesional del derecho por el que actualmente la representa, sigue ejerciendo su función.

Se afirma lo anterior porque el 26 de abril de 2021, el propio representante legal de AKMIOS S.A.S. realizó en su nombre la siguiente autorización “confiero AUTORIZACIÓN a LUIS HERNAN (sic) ORTEGA ROA… para que en nombre y representación de la sociedad AKMIOS S.A.S. consulte el expediente” manifestación que hizo en los formatos y membretes del actual apoderado de esa sociedad, pero, lo que resulta más importante, que remitió con copia al correo de ese profesional del derecho[[19]](#footnote-19).

Además, el correo electrónico remitido por ese dependiente o asistente judicial el 26 de marzo de 2021[[20]](#footnote-20) confirma que tenía acceso al expediente, al punto que allí criticaba su conformación por carecer de memoriales o providencias judiciales que debían hacer parte de él.

No puede dejarse de destacar que el actual apoderado judicial de la ejecutada, mismo que propone esta tutela, actúa en esa ejecución desde el 10 de febrero de 2021, cuando se reconoció personería y se negó la petición de notificación por conducta concluyente porque el auto de mandamiento de pago se había notificado por anotación es estados; luego se profirió la providencia que ordenó continuar la ejecución, y otras providencias dentro del cuaderno de medidas cautelares, y el abogado nunca alegó carecer de acceso al expediente.

**6.** Surge de las anteriores pruebas que se encuentra probado que a la parte que acude en tutela, el juzgado de conocimiento le brindó, en reiteradas ocasiones, acceso al expediente, previo a la emisión del auto que corrió traslado, a través de dependiente judicial, por lo que no es del caso invocar una negativa a acceder al contenido de las piezas procesales que lo componen.

En otras palabras, si desde el año 2020 y durante el 2021, se concedió permiso para la revisión del expediente electrónico, ahora no se puede alegar el desconocimiento a la garantía al acceso al proceso, toda vez que, por el contrario, esa sociedad contaba con la posibilidad de conocer el contenido del pluricitado avalúo, a partir de los enlaces previamente compartidos.

En segundo lugar, contra el auto por medio del cual el juzgado accionado se pronunció frente a aquella solicitud presentada por la sociedad tutelante, que reclamara se le permitiera conocer el avalúo allegado por su contraparte, ninguna oposición se presentó. Recuérdese que en contra de él no se propuso recurso alguno.

Es decir que, si la parte consideraba inadecuado el trámite desplegado por el despacho judicial respecto del traslado y acceso a ese avalúo, tuvo la oportunidad de recurrir aquella decisión, porque si allí simplemente se indicó que el traslado había corrido por mandato del proveído del 15 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 444-2 del CGP, y no se dispuso lo remisión del avaluó a su correo electrónico como lo pretendía, es claro que la parte interesada contó con la posibilidad de alegar lo que ahora reclama por esta excepcional vía, y es que se garantizara el acceso a ese avalúo, empero a ello no procedió, desperdiciando la etapa procesal idónea para ese efecto.

De allí que el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad no se halle superado, porque está ausente la prueba de haberse formulado los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para la contradicción de decisiones judiciales.  Tampoco lo estaría la inmediatez, por tratarse de una providencia emitida hace más de seis meses, término que se considera razonable para acudir a la acción de tutela.

Es que nótese que, en realidad, lo que el accionante sigue criticando es la forma cómo se dio traslado de ese avalúo, sosteniendo que no tuvo acceso efectivo a él al momento de notificarse en estados el auto que otorgó traslado, porque el demandante no lo remitió con copia a su correo electrónico. Esa petición se le resolvió de forma adversa en decisión contra la cual, se reitera, no se propuso recurso.

Al respecto ha decantado la jurisprudencia que:

*“(…) [E]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala”* (CSJ, STC 2073-2014 reiterada en STC6136-2018).

En estas condiciones como la parte actora desaprovechó la herramienta ordinaria que tenía a disposición para oponerse al trámite como tal del traslado, el amparo se vislumbra improcedente y así se declarará.

**7.** Al margen de lo anterior, y si se admitiera que la queja se dirige contra al auto de septiembre de 2022, que se negó a reponer providencia que catalogó como extemporáneas las observaciones y el avalúo presentado por la ejecutada, contra el cual se propusieron los recursos procedentes y se cumple el requisito de la inmediatez, la Sala encuentra circunstancias adicionales que, indefectiblemente, conducirían también a la improsperidad del amparo constitucional, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

En efecto, en un caso que presenta similitudes con el presente, refirió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“1. En el sub examine, pretende la tutelante el amparo de los derechos fundamentales invocados, que considera vulnerados con ocasión del auto del 4 de marzo de 2022, que confirmó la decisión del 8 de octubre de 2021, mediante la cual se tuvo por extemporánea la objeción al avalúo por ella presentada, pues, en su opinión, el término de los diez días debió correr después del 10 de junio de 2021, cuando le fue remitido el expediente con la pericia.*

*2. Sobre el particular, consta en el expediente que, mediante auto del 4 de marzo de 2022, el Juzgado demandado confirmó la decisión de tener como extemporáneas las objeciones al avalúo presentadas por la ejecutada. Para arribar a dicha determinación citó el artículo 118 del CGP, que establece: «El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió», deduciendo que, «como la providencia por medio de la cual se corrió el traslado del articulo 444 ibidem, de fecha 8 de junio de 2021, se notificó en el estado No. 26 de fecha 9 de junio de 2021, refulge claro que los términos iniciaban a correr el 10 de junio y vencían el 24 de junio de 2021, a las 5:00 pm» y, atendiendo a que el memorial con las objeciones se allegó vía correo electrónico el 24 de junio, a las 6:17 p.m., «éste se entiende recibido al día siguiente esto es, el 25 de junio de 2021, fecha para la cual ya había fenecido la oportunidad procesal».*

*…*

*Añadió que «nada tiene que ver que el despacho compartiera con el demandado el expediente digital el 10 de junio de 2021, por solicitud que este hiciera, en razón al traslado que se estaba corriendo como bien lo ha dejado claro en su correo electrónico, pues, como se evidenció en precedencia, la contabilización del término en cuestión no parte de ningún acto diferente a la notificación por estado, al día siguiente de aquella como lo establece la norma procesal y no en ninguna otra oportunidad como se pretende».*

*3. Para la Sala, la determinación cuestionada no resulta abiertamente arbitraria o manifiestamente alejada del ordenamiento jurídico, por cuanto fue proferida después de haberse realizado una valoración razonable de las actuaciones surtidas y la normatividad que gobierna el asunto, de forma que se estudiaron y evacuaron los argumentos expuestos por la recurrente -reiterados en sede de tutela.*

*En ese orden, el Juzgado accionado estableció con claridad que el término del traslado se otorgó mediante auto, por disposición de la norma especial contemplada en el artículo 444 del CGP., razón por la que, a la luz de lo previsto en el artículo 118 ibidem, el término inició el día siguiente de la notificación del proveído respectivo, que se realizó por estado del 9 de junio de 2021, por lo cual contó el plazo desde el 10 de junio siguiente, argumentación que se sustentó en una hermenéutica plausible de la normatividad relacionada que no amerita la intromisión del juez constitucional.”* (STC5674-2022 del 11 de mayo de 2022).

Quiere decir lo anterior que para la Corte, además de considerar que la declaratoria de extemporaneidad del avalúo presentado en casos como el que acá se juzga no es una decisión antojadiza, el reproche que eleva la sociedad aquí tutelante frente a la forma como se hizo la notificación del auto por medio del cual se corrió traslado del tantas veces citado avalúo, en particular por la falta de incorporación allí de esa experticia, o de no haberlo remitido al correo electrónico el ejecutante, es inadmisible pues la correcta notificación a las partes de ese proveído solo requiere su inserción en el estado correspondiente, tal como aquí se procedió[[21]](#footnote-21), de conformidad con en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

El avalúo era una pieza procesal del expediente, que ya estaba integrado en él, y a él debía remitirse el ejecutado, pues ya tenía acceso, sin quedarse a la espera que se le remitiera copia a su email.

Ahora si la demandante consideraba que esa notificación era errónea bien pudo objetarla, elevar solicitudes de nulidad o hasta recurrir el auto que resolvió su solicitud de acceso al avalúo, pero a ninguna de esas formas de oposición se allanó, tal como se dijo.

**8.** Por todo lo considerado, la Sala declarará la improcedencia del amparo invocado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar improcedente** el amparo constitucional invocado.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de la carpeta 01 [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 08 de la carpeta 02 [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivos 11 y 13 de la carpeta 02 [↑](#footnote-ref-3)
4. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2020. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 19 del cuaderno 01 del ejecutivo a continuación, del expediente que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 08 de esta carpeta [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 22 Ibidem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 23 Ibidem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 23 Ibidem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 27 Ibidem. [↑](#footnote-ref-11)
12. Archivo 48 Ibidem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Archivo 48 Ibidem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Archivo 54 Ibidem. [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivo 51 del cuaderno 01 del proceso declarativo de restitución de tenencia, que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-15)
16. Archivo 02 del cuaderno 01 del proceso ejecutivo a continuación, que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-16)
17. Archivo 13 del cuaderno 01 del proceso ejecutivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-17)
18. Archivo 31 del cuaderno 01 del proceso principal que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 58 y 59 del archivo 70 del cuaderno de medidas del proceso ejecutivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-19)
20. Archivo 12 del cuaderno 01 del proceso ejecutivo. [↑](#footnote-ref-20)
21. Tal como se evidencia en el estado electrónico de la fecha en que se profirió el auto de traslado, en la página web de la Rama Judicial [↑](#footnote-ref-21)